en el efecto que debe producir la ley. De tal manera está ligado el fin de la ley con el motivo de la misma, y de tal suerte están identificados ambos, que hay muchos escritores que no los distinguen (1).

Puede decirse que la regla de derecho, considerada en relación con el pasado, esto es, en relación con el derecho precedente que aún existe, y del cual puede aquélla considerarse como un desenvolvimiento lógico, constituye el motivo ó la *ratio legis*. Y la misma regla, considerada en relación con el tiempo futuro, es decir, en relación con el efecto que mediante ella se intente producir, constituye la *mens legis*. Pero hay que admitir, según Savigny observa, que en el pensamiento del legislador han estado presentes ambas relaciones, á saber: el pasado y el futuro, y que sólo puede admitirse una diferencia relativa procedente de que en ésta ó aquella ley predomine una ú otra de las relaciones mencionadas.

Cuando del contenido mismo de la ley resulte que el intérprete debe consultar la historia para sorprender, determinar y fijar el concepto de la disposición legislativa, siempre será muy importante el estudio del pasado y del derecho que anteriormente haya estado en vigor, y cuyo lógico desenvolvimiento haya hecho nacer el derecho actual. Esta regla puede aplicarse al desarrollo normal del derecho existente en todos los casos en que el legislador, sin proponerse innovarlo sustancialmente, haya atendido, con leyes nuevas, á su más completo desarrollo y á su más acertada ordenación.

El determinar la intención del legislador puede ser una cosa útil para interpretar las leyes que se proponen crear ó abolir ciertas instituciones jurídicas. Pero dicha intención se averigua difícilmente, es decir, que cuesta trabajo establecer la relación necesaria entre el pensamiento recóndito del legislador y la manifestación de este pensamiento.

(1) Donnello: *Comment. jur. civ.*, cap. 13, núms. 9 y sig.; cap. 14, n.º 6; L. 5, *Cod. de legib.*—Everhardus: *Loc. argum.*, leg. 79, n.º 19.

35. Ahora debemos procurar establecer el modo cómo puede conocerse de una manera exacta el motivo de la ley.

El juez puede hacer un uso muy extenso de la lógica al averiguar las intenciones. Pero cuando, mediante su juicio, haya conseguido averiguarlas, ¿qué influjo podrá ejercer la determinación de la intención y de los motivos por respecto á la aplicación del texto de la ley?

Ciertamente, si el legislador hubiese enunciado los motivos de su disposición, estos motivos habrían de tenerse muy en cuenta para determinar el contenido de la ley, puesto que deberían ser considerados como las premisas de las cuales la disposición legislativa sería la conclusión. Pero el legislador no suele hacerlo así, como acostumbraba á hacerlo Justiniano en sus proemios; y por esta razón, no solo no es siempre fácil fijar y determinar la *mens legis*, sino que hasta puede ocurrir alguna vez que no se llegue á comprender cuál haya sido el verdadero motivo de una disposición legislativa. Lo cual, sin embargo, no autoriza al Juez para hacer una investigación meramente subjetiva, al intento de sustraerse á la obligación de someterse humildemente al precepto del legislador, y para transformar el contenido de la ley mediante la inquisición de los motivos de la misma hecha por la razón individual. El Magistrado debe tener presente en todo caso el precepto de los jurisconsultos romanos: *Et de rationes eorum quæ constituuntur, inquiri non oportet; alioquin multa ex his, quæ certa sunt, subvertuntur* (1).

36. Por regla general, el motivo de la ley debe resultar de la ley misma, y no puede consentirse al Magistrado eludir el texto de ésta, so pretexto de querer penetrar en su espíritu. La mejor expresión del pensamiento del legislador es el texto de la ley: en él es donde se halla expresamente establecida su intención. Querer indagarla en otra parte, proponerse descubrir las relaciones ocultas entre el pensamiento y su manifestación, refugiarse en la

(1) *Leg.* 21, *Dig., de leg.*

investigación subjetiva del espíritu de la ley á fin de desconocer ó mermar la fuerza obligatoria de la ley misma, es realmente muy peligroso y perjudicial en alto grado.

El presidente Favre expresaba enérgicamente su pensamiento en contra de los intérpretes que, inspirándose en los principios de la equidad, procuraban sobreponerse á la ley misma, cuando escribía que no hay cosa más funesta y más dañosa (1).

37. No vaya á deducirse de lo dicho que nosotros negamos enteramente la importancia de los motivos de la ley, y que pretendemos sostener que el Magistrado haya de sujetarse tan servilmente al texto que haya de infringir la ley misma y la voluntad del legislador. No, en verdad. Lo que nosotros tratamos de sostener es que cuando el texto de la ley sea claro, ó pueda ser aclarado mediante su confrontación con otras partes de la misma ley, ó mediante el estudio comparativo de ésta con otras leyes relativas á la misma materia ó á materias afines, no puede serle consentido al Juez el eludir la fuerza obligatoria de la ley con el pretexto de haber descubierto una voluntad del legislador distinta de aquella manifestada en el texto de la ley. Insistimos en creer que el medio principal y más seguro para interpretar las leyes debe ser el de estudiarlas en todas sus partes, teniendo presente el precepto romano: *incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare et respondere* (2).

Si con este medio no se consigue poner en claro el contenido de ley, entonces es necesario recurrir al estudio comparativo de la disposición oscura con las demás relativas á la misma materia ó á materias afines en la legislación de que se trate. Porque, en efecto, debe admitirse como principio indiscutible que todas las leyes tomadas en su conjunto, representan una única obra, y especialmente las que emanen de la misma época.

Debe considerarse, como regla general, que en ellas

(1) *Jurisprudenciæ Papiniana*, tit. 1.°
(1) L. 24, *De leg.*

la unidad de pensamiento es la condición normal, y de su comparación debe, por consiguiente, deducirse la intención del legislador; debiéndose siempre considerar como propósito predominante en el mismo el de llevar el derecho vigente á su más completo desarrollo.

No podemos, pues, admitir la doctrina sentada por el Tribunal de Casación de Turín (1), el cual establece que cuando la voluntad del legislador no esté suficientemente explícita, debe suponerse que éste ha querido lo que racionalmente no ha podido menos de querer; sino que, por el contrario, creemos que la fuerza de la ley no puede ser mermada en manera alguna porque nosotros no encontremos en ella un motivo conocido, y que en todos los casos en que el significado de las palabras de las mismas no sea ambiguo, no puede ser permitido al Magistrado, simple ejecutor de dicha ley, indagar por otros caminos y por otros modos la intención y la voluntad del legislador.

38. El motivo y el espíritu de la ley deben ser considerados como un medio de gran importancia para determinar el contenido de aquélla, siempre que la disposición sea dudosa y ambigua: 1.°, porque siendo indeterminada la expresión, no puede conocerse de un modo preciso el concepto legislativo; 2.°, porque siendo inexacta la expresión, resulte que el concepto que de ella proceda inmediatamente sea, sin género alguno de duda, distinto del pensamiento del legislador; 3.°, porque haya dudas acerca de la naturaleza de la disposición, es decir, acerca del objeto de la misma; 4.°, porque haya dudas respecto á su alcance y límites.

Cuando la ley sea defectuosa á causa de lo indeterminado de las expresiones que emplee, el motivo de la misma puede ser un medio poderoso para interpretarla, en cuyo caso se consiente al Juez que dirija su atención hacia el valor intrínseco del resultado que el legislador se haya propuesto conseguir, al propósito de dar á aquélla alguna utilidad. Al efecto, bueno será tener presente la

(1) Cas. de Turin, 21 de Enero de 1874 (Bianco), ley 11, 1, 590.

regla de Menoquio: *Interpretatio in dubiis facienda ut dispositio sustineatur* (1). *Interpretatio sumitur ne frustra actus sit factus, etiam in his casibus qui strictam interpretationem solum admittunt* (2).

En semejante hipótesis, el Juez puede referirse á los principios de la equidad con el propósito de completar, con arreglo á los mismos, la vaguedad de la expresión de la ley. Pronto veremos cómo la misma equidad puede influir para restringir ó para extender el alcance de las disposiciones legislativas.

Pero debemos advertir que la consideración del valor intrínseco del resultado y del propósito de la ley debe ser considerado como el medio más peligroso de interpretación, si se emplea, no sólo para determinar el concepto legislativo en el caso de vaguedad de la expresión, sino también para poner de acuerdo éste con el pensamiento del legislador.

Cuando la disposición legislativa sea clara por sí misma, ó pueda ser aclarada, no es lícito al Magistrado pretender completar el contenido de la misma recurriendo á los principios de la equidad. Esto equivaldría á sustituir el Juez por el legislador. ¿A qué extremo se llegaría, escribe el Presidente Bouhier, si se permitiese al Magistrado que tiene que dictar sentencia, preferir lo que él imaginase que es lo más equitativo á aquello que ha sido mandado por el legislador? (3) Con más vivacidad aún escribía D' Argentré, diciendo que era una sabiduría tonta la de aquel que pretende saber más que el propio legislador (4).

Repetimos, pues, que el propósito de la ley ó el valor intrínseco de su resultado, solamente puede ser tomado en consideración en el caso de que el concepto legislati-

(1) Menochius: *Consilia*, 167, núm. 4.
(2) Menochius: *De adipisc. possess.*
(3) Bouhier: *Observations sur la coutume de Bourgogne*, chap. II, núm. 48.
(4) Citado por Laurent, *Droit civil*, tomo 1.°, § 273.

vo sea ambiguo; ambigüedad que puede derivar de que la disposición tenga varios significados, distintos unos de otros, ó de que tenga un significado amplio y otro restringido. En esta hipótesis, si el resultado de una de las dos explicaciones fuese más conforme que el otro con el intento del legislador, ó si una de las dos explicaciones condujese á un resultado más útil, más conveniente y más conforme con aquello que ha sido considerado constantemente justo y equitativo en los preceptos de la ley, será necesario atenerse á ella, como á la que, con respecto al resultado, tiene un valor intrínseco superior á las demás.

39. Con los principios que se acaban de sentar se hallan conformes las siguientes reglas de los jurisconsultos romanos:

Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipiatur, quæ rei gerendæ aptior est (1).

In re dubia benigniorem interpretationem sequi non minus justius est, quam tutius (2).

Benignus leges interpretandæ sunt, quo voluntas earum conservetur (3).

Esta regla es preciso interpretarla en el sentido de que, en el caso de ambigüedad, debe preferirse la explicación que no esté en contradicción con el motivo conexionado inmediatamente con el contenido de la ley.

Haciendo aplicación de la misma á las leyes penales, se deduce la regla de que, en el caso de ambigüedad, debe preferirse la pena menos dura: *Interpretatione legum pœnæ molliendæ sunt, potius quam asperandæ* (4).

40. Pasemos ahora á examinar el segundo caso, en el cual puede ser útil tener en cuenta el motivo de la ley para determinar el concepto de la disposición legislativa. Puede suceder que una disposición legislativa exprese á primera vista un concepto determinado y admisible, pero

(1) L. 67, *Dig., De reg. jur.*
(2) L. 192, § 1.°, *Dig., De reg. jur.*
(3) L. 18, *Dig., De legibus.*
(4) L. 42, *Dig., De pœnis.*

que, tomada después en su conjunto, presente alguna contradicción, proveniente de la falta de exactitud con que haya sido redactada. En tal caso, debe admitirse sin dificultad que, siendo la redacción un medio para manifestar el pensamiento del legislador, cuando semejante redacción sea contradictoria, conviene salvar la contradicción, rectificando aquélla en conformidad con la *mens legislatoris*, la cual es la que en todo caso debe tener preferencia.

La aplicación de esta regla no puede ser difícil, cuando del contenido mismo de la ley que trate de establecer el derecho resulta que no hay concordancia lógica entre la expresión y el pensamiento. Tal es el caso de la disposición del art. 463 del Código civil italiano, que dice: «El derecho de accesión, cuando tiene por objeto cosas muebles pertenecientes á distintos propietarios, se rige por los principios de la equidad natural. Las disposiciones siguientes servirán de norma al Juez para decidir, en los casos no previstos, con arreglo á las circunstancias particulares.» Verdaderamente este es el caso de decir: *Sed etsi maxime verba legis hunc habent intellectum, tamen mens legislatoris aliud vult* (1).

En efecto; resulta evidente que el motivo general del artículo citado es determinar las reglas de derecho relativas á la accesión de las cosas muebles. Ahora bien; la redacción del mismo presenta una verdadera contradicción entre las expresiones y el pensamiento del legislador; pues no es admisible que éste haya querido dar reglas al Juez para decidir los casos no previstos por la equidad natural, y por consiguiente, será preciso reconocer que la expresión no es exacta y que hay que rectificarla y ponerla en armonía con el pensamiento; es decir, que debe suponerse que el legislador ha querido establecer las reglas de que debe servirse el Juez para resolver conforme á las particulares circunstancias, y al mismo tiempo admitir que el derecho de accesión relativo á las cosas

(1) L. 13, § 2.°, *Dig., De excusationibus*, (27, 1.)

muebles, en los casos no previstos por la ley, deba ser regulado por los principios de la equidad natural. Este es un caso en que evidentemente encuentra su aplicación la regla que ordena al Juez atribuir á la ley el sentido que resulta claro del significado propio de las palabras, según el enlace de las mismas y de la intención del legislador (1).

41. La regla que acabamos de exponer puede ser aplicable con seguridad y sin peligro alguno en el caso en que la expresión literal conduzca á un resultado contradictorio con el motivo manifiesto de la ley; esto es, con lo que resulta del contenido mismo de la ley y del pensamiento del legislador, que pueda ser reconocido por todos.

Por el contrario, sería verdaderamente peligroso el seguir la misma regla cuando el Juez, no pudiendo comprender á primera vista la relación existente entre la expresión y el pensamiento del legislador, y proponiéndose encontrar un motivo conforme con sus propias intenciones, considerase inexacta la expresión y se propusiera corregirla, con el propósito de establecer armonía con aquello que, á su juicio, constituye el motivo de la disposición. Ciertamente, este modo de proceder no tendría el carácter de interpretación de la ley, sino que más bien sería una transformación de la misma. En efecto, el Juez no se propondría armonizar la expresión con el pensamiento del legislador, sino que, presumiendo que éste no ha tenido un pensamiento claro y determinado, é imaginando las cosas que el legislador habría debido decir, se propondría corregir la expresión, considerándola como inexacta, por la razón de que no la encuentra en concordancia lógica con su propio pensamiento.

El intérprete que obrase de esta manera, no trataría de corregir la simple expresión inexacta, es decir, la apariencia exterior, sino el verdadero contenido de la ley; y desconociendo los límites de su propia fundación, llegaría á colocarse por encima del legislador.

(1) *Verbum ex legibus, sic accipiendum est: tam ex legum sententiæ quam ex verbis*, L. 6.°, § 1.°, *Dig., De verb. sign.* (50, 16.)

El motivo de la ley que resulte evidentemente del contenido de la misma, debe ser cuidadosamente examinado para vivificar la expresión, en el supuesto de que esta última sea indeterminada é inexacta; pero debe, en todo caso, considerarse como peligroso el investigar el motivo presunto de la ley para modificar su contenido y corregir la expresión clara y precisa, puesto que puede muy bien ocurrir que el motivo sea incierto y que el Juez no pueda fijarlo de un modo seguro. Sin embargo, no debe oficiar de legislador, corrigiendo la expresión clara y precisa, y remontándose al pensamiento de la ley según él lo entienda; pues entonces se llegaría á destruir toda certeza en el derecho, y se confundiría la interpretación con la transformación y la reforma del mismo (1).

Por tanto, para ser consecuentes, no podemos admitir como máxima la doctrina sancionada por el Tribunal de Casación de Nápoles, el cual establece que, si al deducir de las palabras de la ley el concepto y espíritu de la misma, se advirtiese la necesidad de violar la razón y la justicia, debe suponerse que ha habido inexactitud y falta de precisión en el lenguaje (2). Este principio conduce, en efecto, á atribuir al Juez la facultad de corregir el verdadero pensamiento de la ley, mediante la referencia á aquello que, según la razón del mismo Juez, debería constituir el contenido de dicha ley.

42. El motivo ó el espíritu de la ley puede ser tenido en cuenta sin peligro alguno, sino con mucha utilidad y ventaja, siempre que se trate de determinar la naturaleza de la regla jurídica. Al intérprete corresponde determinar la naturaleza del precepto legislativo y su conexión con las demás partes del derecho. Ahora bien; para determinar y definir la naturaleza de la ley, debe también tenerse en cuenta el contenido de la misma y el pensamiento del legislador, en vez de atenerse al epígrafe de los títulos ó de los capítulos del Código, dentro de los cuales se halla colocada la disposición.

(1) *Non omnium, quæ a majoribus constituta sunt, ratio reddi potest. Et ideo rationes eorum, quæ constituuntur, inquiri non oportet; alioquin multa ex his, quæ certa sunt, subvertuntur.* L. 20, 21, Dig., *De legibus.*—Véase Savigny, *Sistema del Derecho romano*, vol. 1.°, § 37.

(2) Cas. de Nápoles, 17 de Abril de 1869; Elia, Acquino, ley 9.ª, 1, 685.

43. Ahora debemos examinar de qué manera la interpretación del contenido de la ley y de la intención del legislador puede servir para determinar la extensión y alcance del precepto legislativo, es decir, para precisar los casos que deben considerarse incluídos ó excluídos del círculo de los hechos y de las relaciones jurídicas á que se extiende la autoridad de dicho precepto.

44. Puede suceder que el legislador haya manifestado su pensamiento, valiéndose de palabras que tengan un significado propio, de manera que no haya duda alguna respecto al precepto legislativo, ni tocante á la expresión, ni tocante al significado de las palabras; y sin embargo, puede haberla acerca de si, habida consideración del enlace lógico entre el pensamiento y la expresión, puede la ley tener más ó menos amplitud; es decir, acerca de si un caso particular debe considerarse incluído ó excluído de la disposición legislativa. En semejante hipótesis, la interpretación debe también proponerse determinar y fijar el concepto y el contenido de la ley, y puede dar como resultado el que se extienda ó se restrinja el alcance de la misma. Esta forma de interpretación suele denominarse extensiva ó restrictiva, cuya denominación aceptamos también nosotros.

Creemos, además, oportuno advertir que esta forma de interpretación debe distinguirse de aquella otra que se llama declarativa, la cual no extiende ni restringe el alcance del precepto legislativo, sino que se limita á explicar su contenido; y debe también distinguirse de la interpretación basada en la analogía, y que nosotros hemos denominado interpretación lógica, la cual tiene lugar cuando se presenta una nueva relación jurídica, no conocida antes, y que no puede considerarse como elemento y parte de ninguna institución jurídica regulada por el de-

recho político vigente, ó cuando, por la novedad del caso, no pueda éste ser referido á ninguno de los tipos de relaciones regidas por el derecho positivo: en tales casos, como falta por completo la *regula juris*, se trata de formarla mediante el procedimiento lógico.

Esta segunda forma de interpretación, de la cual nos ocuparemos más adelante, y que tiende á la integración y á la formación del derecho positivo, no puede confundirse con la interpretación extensiva, propiamente dicha, la cual forma parte de la interpretación ideológica, en cuanto tiende también á precisar el contenido de la ley, al intento de encontrar en él los límites en que debe encerrarse su aplicación, es decir, á precisar el pensamiento del legislador para que la aplicación del precepto establecido por éste no se haga en manera incompleta ni en manera excesiva.

Determinado de esta suerte el carácter de la interpretación extensiva y de la restrictiva, veamos de examinar la manera cómo una y otra deben ser empleadas.

45. El principio fundamental de la interpretación extensiva es que el precepto legislativo debe ser aplicado á todos aquellos casos que, aunque no estén literalmente indicados en la ley misma, deben, no obstante, considerarse virtualmente comprendidos en ella, en consideración á su espíritu, ó en consideración á la naturaleza de las cosas.

De aquí se derivan las reglas: *Ubi eadem est legis ratio, eadem esse debet legis dispositio. Quoties lege aliquid unum vel alterum introductum est, bona occasio est, cætera, quæ tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certa jurisdictione suppleri* (1).

Siempre que el motivo de la ley resulte del contenido de la misma, la regla establecida por el legislador debe aplicarse á todos los casos que se consideren comprendidos en ella, por encontrarse en igualdad de condiciones. No es, efectivamente, presumible que la disposición pueda abarcar literalmente todos los casos posibles: *neque leges, neque senatusconsulta ita scribi possunt*, escribe Juliano, *ut omnes casus, qui quandoque inciderint, comprehendantur: sed sufficit et ea, quæ plerumque accidunt contineri* (1); por lo que es muy racional extender todas las disposiciones á todos los casos que, por efecto de la igualdad de condiciones y de motivos, deban estimarse comprendidos en el concepto jurídico del legislador.

(1) Ley 13, *Dig.*, *De legibus*.

Por ejemplo, el art. 895 del Código civil italiano, que permite la sustitución vulgar para el caso en que el instituído no pueda ser heredero, debe hacerse extensivo á todos los demás casos en que, por cualesquiera eventualidad, el instituído *heres non sit*, y, por lo tanto, debe hacerse extensivo al caso en que la institución de heredero haya sido hecha bajo condición suspensiva que no pueda saberse si se cumple sino en el momento de la muerte.

La disposición legislativa debe aplicarse además por extensión á todas las cosas que deban considerarse virtualmente comprendidas en el objeto de la ley.

El art. 438 del Código civil italiano establece como regla que nadie pueda ser obligado á ceder su propiedad, excepto por causa de utilidad pública. Ahora bien; como el derecho de propiedad comprende el de usufructo, el de uso, el de prenda, etc., la disposición del referido artículo debe hacerse extensiva á todos los derechos comprendidos en el de propiedad.

Lo propio debe decirse de aquello que, gracias á la naturaleza de las cosas, constituya objeto de la disposición ó derive de ella.

La razón de esto es que la ley que estatuye sobre una cosa como principio y origen, estatuye necesariamente sobre todo aquello que se deriva de la cosa misma.

Así, el art. 725 del Código civil italiano, que priva del derecho de sucesión á los indignos, se extiende naturalmente al derecho de invalidar el testamento y al derecho de hacer uso de las acciones que de él derivan, las cuales

(1) L. 10, *Dig.* (1, 3).